MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE GRANADA SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES.

Santiago, 05 de noviembre de 2015.-

M E N S A J E Nº 1231–363/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a Vuestra consideración el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Granada sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en la ciudad de St. George's, Granada, el 23 de junio de 2015.

I. ANTECEDENTES

El presente Memorándum de Entendimiento, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que Establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el Decreto Supremo N° 597, de 1984, que aprueba el nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior, y encuentra su plena

justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL MEMORÁNDUM

El Memorándum de Entendimiento consta de un Preámbulo y nueve artículos.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre los dos Estados.

El articulado, por su parte, conforma el cuerpo principal y dispositivo del Memorándum, donde se despliegan sus normas centrales.

De esta forma, se dispone que los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, de cualquiera de las Partes, podrán ingresar y permanecer en el territorio de la otra sin necesidad de obtener visa, por un período que no exceda los noventa días, prorrogable por igual número de días por las autoridades competentes (artículo 1).

Seguidamente, se establece que los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales de cualquiera de las Partes, destinados a una representación diplomática o consular en el territorio de la otra, podrán ingresar, permanecer y salir del país receptor mientras dure su destinación. Se aplicará una regla similar a sus familiares, siempre que estos sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos (artículo 2)

Asimismo, se aclara que los beneficiarios del Memorándum de Entendimiento no estarán exentos de cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte (artículo 3).

Igualmente, cada Parte se reserva el derecho de negar, a su arbitrio, el ingreso a su territorio de un individuo determinado, cuando dicha entrada sea considerada inconveniente (artículo 4).

Del mismo modo, se estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, ejemplares de sus pasaportes diplomáticos y oficiales, a más tardar treinta días antes de la entrada en vigor del Memorándum de Entendimiento y, en caso de modificación de

dicha documentación, deberán entregar a la otra Parte el nuevo ejemplar (artículo 5).

Además, se prescribe que las Partes podrán suspender el Memorándum, lo que se comunicará a la otra oficialmente, junto a las razones, por la vía diplomática. Dicha suspensión surtirá efecto inmediatamente después de la notificación (artículo 6).

Cabe destacar, también, que este instrumento tendrá duración indefinida, sin perjuicio de poder denunciarlo las Partes mediante notificación a la otra, con noventa días de antelación, por la vía diplomática (artículo 7).

Asimismo, se señala que el Memorándum entrará en vigor sesenta días después de recibirse la última nota en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de las formalidades internas necesarias para su aprobación (artículo 8).

Finalmente, se establece que el Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado o complementado por consentimiento mutuo de las Partes (artículo 9).

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Granada sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en la ciudad de St. George’s, Granada, el 23 de junio de 2015.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE GRANADA
SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Granada (en adelante "las Partes"),

Deseosos de fortalecer los lazos de amistad existentes entre los dos Estados, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de la República de Chile y Granada podrán ingresar al territorio de cualquiera de las Partes y permanecer en él por un período no superior a noventa (90) días sin necesidad de obtener visa.

2. Una vez expirado el período de noventa (90) días, la permanencia podrá ser prorrogada por las autoridades competentes de la Parte respectiva por un período similar.

Artículo 2

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de las Partes destinados a una representación diplomática o consular en el territorio de la otra Parte podrán ingresar, permanecer en el país receptor y salir de él mientras dure su destinación.

2. Se aplicará una regla similar a los miembros de las familias de dichos funcionarios, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos.

Artículo 3

La exención del visado conforme al presente Memorándum de Entendimiento no libera a los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales de cualquiera de las Partes del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte.

Artículo 4

Cada Parte se reserva el derecho a denegar, a su arbitrio, el ingreso a su territorio cuando el ingreso de un individuo determinado al país sea considerado inconveniente.

Artículo 5

1. Las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, ejemplares de sus pasaportes especificados en el Artículo 1 del presente Memorándum de Entendimiento, a más tardar treinta (30) días antes de la entrada en vigor del presente Memorándum de Entendimiento.

2. Si cualquiera de las Partes modificare sus pasaportes especificados en el Artículo 1 del presente Memorándum de Entendimiento o introdujere nuevos pasaportes después de la entrada en vigor del presente Memorándum de Entendimiento, hará llegar a la otra Parte ejemplares de los nuevos pasaportes, por la vía diplomática, a lo menos treinta (30) días antes que sean introducidos.

Artículo 6

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser suspendido por cualquiera de las Partes, lo que será comunicado oficialmente, junto con las razones, por la vía diplomática. La suspensión surtirá efecto inmediatamente después de dicha notificación.

Artículo 7

El presente Memorándum de Entendimiento regirá por un plazo indefinido. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo dando aviso con noventa (90) días de antelación, por la vía diplomática.

Artículo 8

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última nota por la que una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, que se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias para su aprobación.

Artículo 9

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado o complementado mediante el consentimiento mutuo de las Partes.

Hecho en la ciudad de St Georges, a los 23rd días de junio de 2015, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO DE GRANADA

CONFORME CON SU ORIGINAL



ALFREDO LABBE VILLA
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANTE

SANTIAGO, 28 de octubre de 2015.